

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 – 885 de fecha 9 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Persona a notificar: ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR ciudadano identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.113.782.758 de Roldanillo Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No. No.1.113.782.758 de Roldanillo Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 0782 – 885 de fecha 9 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR".

Que por no haber sido posible la notificación personal, al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No. No.1.113.782.758 de Roldanillo Valle, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, de la Resolución 0780 No. 0782 – 885 de fecha 9 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR", dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0782-039-002-042-2017 se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diez (10) de agosto de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diecisiete (17) de agosto de 2022 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinte dos (2022).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico administrativo.
Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico administrativo.
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-042-2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 8'8 5 DE 2022

Página 1 de 20

(09 A60. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo a oficio N° S2017-1513-DIS04-ESTP01-29.25 de fecha de 14 junio de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el N° 430872017 de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el patrullero MICHAEL ANDRÉS ITER DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.830.107, placa 164169, integrante de vigilancia, cuadrante tres de la Policía Nacional, seccional Roldanillo, Valle del Cauca, informan sobre incautación de subproducto forestal, carbón vegetal, que dejaron a disposición de la CVC DAR BRUT.

Que se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092371, de fecha 14 de junio de 2017, elaborada por el patrullero integrante de vigilancia Michael Andrés Iter Díaz, en la cual se decomisan 10 bultos de carbón vegetal equivalente a 2 m3.

Que en fecha 14 de junio de 2017, el señor Coordinador de la UGC RUT - Pescador, emite concepto técnico referente a delito ambiental por el transporte ilegal carbón activado.

Que mediante memorando 0782-430872017 el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0782-039-002-042-2017, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

885

DE 2022

Página 3 de 20

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos a los presuntos infractores.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 584 de fecha del 24 de Agosto de 2017, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" en contra de Andrés Adolfo Londoño Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 1.113.782.758 de Roldanillo, concediendo en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación personal al señor Andrés Adolfo Londoño Salazar de la Resolución 0780 N° 584 del 24 de Agosto de 2017 para presentar escrito de descargos y al Supermercado MASIVO, no se identifica con número de NIT y no se le concedieron los diez para hábiles para presentar escrito de descargos.

El señor Andrés Adolfo Londoño Salazar, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.782.758 se notificó de la Resolución 0780 N° 584 del 24 de Agosto de 2017 el día 06 de Junio de 2019 y presentó escrito de descargos el 06 de junio de 2019, con radicado de ventanilla única N° 439352019.

Así las cosas el Supermercado MAZIVO GROUP S.A.S se le formularon cargos sin ser plenamente identificado con el número de NIT y no se concedió el término los 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo para presentar escrito de descargos, como lo señala el artículo 25 de la ley 1333 del 2009, siendo un error involuntario en la digitación, razón por la cual debe aclararse los transcrito en la parte resolutive de la Resolución 0780 N° 584 del 24 de Agosto de 2017 y corregirse a efectos de no incurrir en irregularidades que afecten el proceso.

Consultando el Certificado de existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, la razón social MAZIVO GROUP S.A.S, se identifica con Nit. 900 564 535, con domicilio principal en Barranquilla.

En Auto de Tramite proferido el 08 de Noviembre de 2019, la Dirección Territorial DAR BRUT, corrigió irregularidades en la Resolución 0780 No 584 de Agosto 24 de 2017, mediante el cual se corrigió el Artículo Tercero del acto administrativo así:

"Formular cargos al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO Salazar identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.782.758 de Roldanillo y al Supermercado MAZIVO GROUP S.A.S identificado con NIT. 900.564.535-3, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Movilización de carbón vegetal para ser comercializado, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC, con estas conductas se ha violado presuntamente, las siguientes normas:*

Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 885 DE 2022

Página 4 de 20

(09 A60. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

Acuerdo CVC Nº 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 23, 62, 93.

El 9 de diciembre de 2019, se notificó personalmente a la sociedad Sociedad MAZIVO GROUP S.A.S. NIT: 900.564.535-3, quien a través de apoderado el día 20 de Diciembre de 2019 el Abogado CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH presentó a nombre de la Sociedad MAZIVO GROUP S.A.S. NIT: 900.564.535-3 con radicación *959592019* ante la DAR BRUT, escrito de descargos contentivo de siete folios y poder amplio y suficiente debidamente otorgado por la representante legal de esa sociedad DIANA MARIA RODAS RAMIREZ.

Que mediante Auto de Tramite "Por el cual se reconoce personería jurídica" de fecha 5 de marzo de 2020, se reconoce Personería Jurídica al profesional del Derecho CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.227.579 expedida en Cartago Valle del Cauca, con tarjeta de profesional de Abogado No. 258674 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 10 de marzo de 2020, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que el 2 de junio de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR y el supermercado MAZIVO Group S.A.S, correr traslado por el termino de 10 días a los presuntos infractores para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo Valle del Cauca y el supermercado MAZIVO GROUP S.A.S identificado con NIT 900.564-535-3, una vez notificados del auto que corre traslado para alegar, no presentaron alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 28 de julio de 2022, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de Profesional Especializado - Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca RUT Pescador, profesional especializado de apoyo jurídico y Profesional Universitario - Contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 885 DE 2022

Página 5 de 20

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

"CARGOS FORMULADOS:"

CARGO ÚNICO: *Movilización de carbón vegetal para ser comercializado, sin los permisos debidamente expedidos por a CVC.*

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 23, 62 y 93.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento (movilización) del material forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC, tales como informe policial de tráfico de fauna y flora silvestre No. S2017-1513-DISPO4-ESTPO1-29.25 elaborado el 14 de junio de 2017 y radicado *430872017* de fecha 14 de junio de 2017, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092371 de fecha 14 de junio de 2017, Concepto Técnico referente a delito ambiental por el transporte ilegal carbón vegetal de fecha 14 de junio de 2017, Resolución 0780 No. 584 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 24 de agosto de 2017, Descargos presentados por Andrés Londoño de fecha 6 de junio de 2019, Auto de Trámite "Por el cual se corrige irregularidades de la Resolución 0780 N° 584 de agosto del 2017" de fecha 8 de noviembre de 2019, Poder especial amplio y suficiente de fecha 9 de diciembre de 2019, constancia de notificación personal de fecha 9 de diciembre de 2019, solicitud de copia digital expediente 0782-039-002-042-2017 de fecha 9 de diciembre de 2019, Descargos presentados por Cesar Augusto Potes en calidad de apoderado judicial de Mazivo Group S.A.S de fecha 20 de diciembre de 2019, Auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 10 de marzo de 2020, Auto de trámite "Por el cual se reconoce personería jurídica" de fecha 5 de marzo de 2020 y Auto de cierre de investigación.*

Según lo presentado en los descargos encontrándose dentro del término legal, dados por el presunto infractor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR el 6 de junio de 2019 mediante escrito radicado con No. 439352019, menciona lo siguiente:

"La presente es para informarles que el señor Andrés Londoño identificado con cedula de Cc. 1113782758 Roldanillo (Valle) quiere pedirte encarecidamente que cierre ese proceso el cual se abrió por que el trabajaba en el supermercado masivo group y recibió la orden



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 885 DE 2022

Página 6 de 20

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR"

de que llevara un carbón 10 bultos a otro supermercado desconociendo en su totalidad de que se necesitaba un permiso para transportar dicho material.

Me allo viviendo en Montenegro Quindío y no me queda tiempo x mi trabajo para estar viniendo a presentarme pa cerrar este proceso.

Desconociendo de que dicho proceso estuviera abierto después de casi dos años. Pido el favor de que sea cerrado y q' no tengo nada que ver con eso."

Según lo presentado en los descargos encontrándose dentro del término legal, dados por el presunto infractor MAZIVO GROUP S.A el 20 de diciembre de 2019 mediante escrito radicado con No. 959592019, menciona lo siguiente:

**Referencia: Presentación de descargos proceso sancionatorio No. 0782-039-002-042-2017.*

Se dirige a usted, CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.579 de Cartago, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.674 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de MAZIVO GROUP S.A.S, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No. 900.564.535 - 3 representada legalmente por la señora DIANA MARÍA RODAS RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.429.689, en los términos y condiciones del poder conferido, con la finalidad presentar ante esta entidad, dentro del término conferido, los descargos correspondientes al proceso sancionatorio No. 0782 - 039 - 042 - 2017, de acuerdo con lo establecido en el Auto proferido el 8 de Noviembre de 2019 "Por el cual se corrige irregularidades de la Resolución 0780 N° 584 de Agosto 24 de 2017", notificado personalmente el día 9 de Diciembre de 2019, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Lo es MAZIVO GROUP S.A.S, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la CL 110 # 32 - 120 bodega 19 Centro Industrial Comercial de la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No. 900.564.535 - 3, representada legalmente por la señora DIANA MARÍA RODAS RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.429.689, de acuerdo con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal. Correo electrónico para notificaciones: tesoreria@mazivogroup.com

II. DESCARGOS RESPECTO A LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La investigación sancionatoria No. 0782 = 039 - 002 - 042 - 2017 tiene como origen reporte radicado No. S2017 - 1513 - DISPO4 - ESTPO1 - 29.25 del 14 de junio de 2017 suscrito por el Patrullero Michael Andrés Iler Diaz adscrito a la Policía Nacional, portador de la Placa No. 164169, en el cual menciona que el día 14 de Junio del año 2017 a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 885 DE 2022

Página 7 de 20

09 A60. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR"

10.23 encontró a una persona transportando carbón en unos costales, específicamente le informe establece:

"... en las labores de patrullaje observamos a un ciudadano en triciclo transportando 10 costales de carbón y se identifica ciudadano como el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar cédula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo.

Manifiesta que trabaja en la empresa de supermercado mazivo y lo llevaba al supermercado la canasta número dos donde se averguó con los administradores de dichas anteriores para los permisos y manifiestan no poseerlos de ello se le informa al señor Subintendente... (...) y el joven en mención se encuentra por el delito artículo 328."

Posteriormente, la Dirección Ambiental Regional BRUT con fecha de elaboración 14 de Junio de 2017, expidió concepto técnico referente a delito ambiental por el transporte ilegal de carbón vegetal, en el cual confirmó los hechos previamente establecido por la Policía Nacional y se estableció la comisión de las siguientes conductas de carácter sancionatorio:

- *Aprovechamiento de recursos naturales.*
- *Falta de permiso para portar producto forestal primario.*
- *Falta de salvoconducto para movilizar productos primarios de la flora silvestre.*

Conforme con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expide la Resolución No. 584 de 2017 del 24 de Agosto de 2017 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", iniciando el proceso sancionatorio en contra del señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR y del SUPERMERCADO EL MASIVO por el presunto cargo denominado:

"Movilización de carbón vegetal para ser comercializado, sin los permisos debidamente expedidos"

De lo anterior, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan vincular los hechos objeto de investigación con el actuar de la sociedad que represento, el informe policial que establece de manera detallada los hechos no especifica que el señor LONDOÑO SALAZAR quien transportaba el carbón, portara algún distintivo que lo identificara como funcionario de la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S, mucho menos que portara indumentaria o que el producto decomisado tuviera alguna orden expedida por la sociedad que represento. El informe policial se limita a establecer que el señor LONDOÑO SALAZAR trabaja en un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad que represento, situación que no significa bajo ningún presupuesto que en el momento de los hechos estuviera prestando sus servicios.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

885

DE 2022

Página 8 de 20

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

Ahora bien, establece el informe policial que presuntamente se dirigieron a los supermercados mazivo y la canasta para indagar sobre la existencia de permisos o salvoconductos para el transporte de carbón, no obstante, no se precisa por quien fueron atendidos, ni quien manifestó que no existían dichos documentos, tampoco se establece con certeza si los patrulleros se dirigieron al establecimiento de comercio e indagaron sobre si el señor LONDOÑO SALAZAR se encontraba laborando y ejecutando una actividad que se le había encomendado, y es que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, no existe constancia de que en el supermercado Mazivo se comercializara carbón, ni mucho menos que el carbón decomisado fuera de su propiedad. De lo anterior, no se comprenden los supuestos fácticos y jurídicos que utilizó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para vincular a la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S., a la presente investigación, a lo expuesto con anterioridad se suma que tampoco existe constancia sobre la propiedad que ejercía mi representada sobre el establecimiento de comercio de referencia.

Conforme con lo expuesto la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S. desconoce plenamente los supuestos fácticos que sustentan esta investigación de los cuales solo tuvo conocimiento hasta la notificación realizada el pasado 9 de Diciembre de 2019.

Sobre el proceso sancionatorio ambiental y las infracciones que éste conlleva, la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

De la norma citada se desprende la necesidad de una acción u omisión cometida por el investigado que constituya violación a la normatividad ambiental, de lo cual, una vez evaluadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye claramente que MAZIVO GROUP S.A.S., no ha ejecutado ninguna acción ni ha omitido ninguna conducta para ser objeto de investigación en materia ambiental. La vinculación a esta investigación de la sociedad que represento carece de sustento fáctico y jurídico.

III. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

El artículo 9° de la ley 1333 de 2009 establece de manera detallada las causales de la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De acuerdo con lo establecido en el numeral anterior y en los términos del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cesar la investigación sancionatoria adelantada en contra de la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S, bajo el radicado No. 0782 - 039 - 002 - 042 - 2017, bajo la causal contemplada en el numeral 3 del artículo citado, en atención a que de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, a la sociedad que represento no se le puede imputar el hecho objeto de investigación, no existe soporte jurídico o fáctica para declararla responsable.

Se reitera que la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S. desconoce plenamente los supuestos fácticos que sustentan esta investigación de los cuales solo tuvo conocimiento hasta la notificación realizada el pasado 9 de Diciembre de 2019 y que una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente no existe ninguna evidencia que vincule el actuar de mi representada en los hechos objeto de investigación.

IV. ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

Sin que implique aceptación de responsabilidad o aceptación de participación en los hechos objeto de investigación, la autoridad ambiental, previo a resolver el asunto deberá tener en cuenta las siguientes causales de atenuación, las cuales se encuentran descritas en el artículo 6° de la ley 1333 de 2009 que establece:

***ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 885 DE 2022

Página 10 de 20

09 A60. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso deberán considerarse las siguientes:

"con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

En el presente caso se observa de acuerdo con las fotos existentes en el proceso, que el carbón decomisado se encontraba listo para su comercialización, por lo que el proceso de producción ya estaba ejecutado por una empresa especialista en la materia, sin generar daño ambiental, de ahí que el mero transporte del producto no modifica las condiciones ambientales existentes.

Adicionalmente a lo anterior, deberá considerarse que la cantidad transportada era mínima, descrita por la policía nacional en 10 bultos - 2m³, cantidad que fácilmente puede ser usada en el uso doméstico, sin que implique consecuencias ambientales.

V. Peticiones

De acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, en calidad de apoderado de la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S, realizo las siguientes peticiones a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA:

1. *CESAR el procedimiento ambiental en contra de la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en este escrito, en aplicación del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.*

2. *Conforme con lo anterior se ordene la terminación del proceso sancionatorio ambiental No. 0782 - 039 - 002 - 042 - 2017 en contra de la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S, por inexistencia de pruebas que relacionen su conducta con los hechos objeto de investigación.*

3. *Se ARCHIVEN la totalidad de diligencias en contra de mí representada.*

VI. Pruebas

Solicito al despacho que tenga como pruebas las obrantes en el expediente, el cual fue remitido a través de respuesta de fecha 10 de Diciembre de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

La sociedad que represento recibirá notificaciones en la CL 110 # 32 - 120 bodega 19 Centro Industrial Comercial de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico para notificaciones: cesarpotes@hotmail.com"

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expresado por el señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR, entre otras consideraciones, es verdad, confirmando así que transporto el material vegetal decomisado y no cuenta con el respectivo permiso de la autoridad ambiental; actividad por la cual fue capturado en flagrancia, como bien se manifiesta en el Informe policial y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092371. Sin embargo, el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, siendo así el implicado en la presunción de la infracción.

Respecto a su manifestación "... trabajaba en el supermercado masivo group y recibió la orden de que llevara un carbón 10 bultos a otro supermercado ..." el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar no anexa evidencias, certificaciones o algún distintivo de su relación con la Sociedad Mazivo Group S.A.S, a fin de demostrar su posible eximente de responsabilidad.

El señor CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 258.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de Mazivo Group S.A.S., con respecto a los descargos, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia su veracidad, puesto que en el informe policial No. S2017-1513-DISPO4-ESTPO1-29.25 de fecha 14 de junio, no se demuestra vínculo alguno del señor Andrés Adolfo Londoño Salazar con la Sociedad Mazivo Group S.A.S, dado que este escrito solo se limita a mencionar la supuesta relación entre los mismos, y no se adjunta pruebas fácticas que dieran corteza de los hechos.

El cargo formulado queda tipificado conforme fue formulado, ya que, si se presentó contradicción, pero no es suficiente para ser desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.782.758 de Roldanillo Valle del Cauca.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

885

DE 2022

Página 12 de 30

(09 A60. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR"

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

"Artículo 223 - Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

09 A60, 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Resolución número 0753 de 2018, por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones:

"Artículo 6. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

8'8'5

DE 2022

Página 14 de 20

(09 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Analizado el caso que aquí nos ocupa, surgen ciertas circunstancias que permiten a esta Corporación determinar la responsabilidad de los presuntos infractores a los cuales se les debe aplicar la sanción y la exoneración de los aquí investigados por lo siguiente:

Desde el inicio de la presente investigación, y con base en el informe policial No. S2017 1513 – DISPO4 – ESTPO1 – 29.25 de fecha 14 de junio de 2017 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 14 de junio de 2017, la persona implicada a quien se le hace el procedimiento de incautación del carbón vegetal es al señor Andrés Adolfo Londoño Salazar, el cual fue sorprendido en flagrancia por la policía nacional patrulla de vigilancia en el municipio de Roldanillo.

Se procede a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente relacionado con el presunto infractor Mazivo Group S.A.S, que de acuerdo a las practicadas se encuentra en el presente proceso, no dan certeza de que el material vegetal decomisado fuera de su propiedad o de su relación laboral o dependencia con el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar.

El apoderado de Mazivo Group S.A.S., en su escrito de descargos deja claridad de la ausencia de material probatorio que puede generar declaratoria de responsabilidad en su contra, a pesar que la solicitud del mismo conlleva es a la pretensión de solicitar la cesación del procedimiento de conformidad con la causal 9 de la ley 1333 de 2009, a la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

Con el fin de dar claridad al asunto es necesario indicar que lo solicitado no es procedente ya que es una etapa preclusiva, por cuanto el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Lo que es aplicable en este caso a la sociedad Mazivo Group S.A.S., está establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 sobre su DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN, por estar probado el supuesto previsto en los artículo 8 de la ley 1333 de 2009 como eximente de responsabilidad el HECHO DE UN TERCERO en este caso la infracción fue atribuida al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR, lo que conlleva a ser exonerados de toda responsabilidad.

En lo concerniente a la Resolución 0780 No. 584 de 24 de agosto de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", se le imputó el cargo al señor Andrés Adolfo Londoño Salazar quien fue el que realizó de la actividad ilegal de transporte del material vegetal incumpliendo con las normas ambientales vigentes, confirmando en los descargos presentados antes la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el 6



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 8'8'5 DE 2022

Página 15 de 20

09 A60. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

de junio de 2019 radicado "439352019", siendo el supermercado Mazivo Group S.A.S un presunto acusado.

En consecuencia, de lo anterior se debe EXONERAR de responsabilidad a la sociedad MAZIVO GROUP S.A.S identificado con número de NIT 900.564.535-3, del cargo formulado en el auto de fecha 8 de noviembre de 2019.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la NO responsabilidad de MAZIVO GROUP S.A.S. identificado con número de NIT 900.564.535-3, al cual no se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 por el cargo formulado, ya que está probado que este presunto infractor no tenía nexo con el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar, lo que conlleva necesariamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a considerarse como un eximente de responsabilidad por cuanto los hechos fueron cometidos por un tercero. Situación está que fue probada con las pruebas determinantes que se practicaron previamente según los documentos que reposan en el expediente, esta Autoridad Ambiental determino con certeza los hechos constitutivos de infracción y completó los elementos probatorios para determinar la responsabilidad del infractor.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.782.758 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento del material forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, este transporte 10 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2 metros cúbicos.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se entrega material incautado y se solicita concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092371 en la cual se registra la incautación de Diez (10) bultos de carbón vegetal equivalentes a 2 m3, que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 14 de junio de 2017 se elaboró concepto técnico referente a "DELITO AMBIENTAL POR EL TRANSPORTE ILEGAL CARBON VEGETAL", por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transporte del material vegetal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos y no solicito la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

885

DE 2022

Página 16 de 20

(09 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Lo anterior se efectuó mediante la Resolución 0780 N° 584 de fecha 24 de Agosto de 2017 de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

En conclusión, el presunto infractor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al presentar los descargos el presunto infractor, el señor el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Puesto que si hubo un transporte ilegal de material forestal. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor a quien se le hizo la incautación legalizada mediante acto administrativo, por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 885 DE 2022

Página 17 de 20

09 A60. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.782.758 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, del posible aporte contaminante a la atmósfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión de los árboles que se quemaron para producir los 10 bultos de carbón vegetal, equivalentes a 2 m³.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACCTOR: No aplica.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente no cuentan con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal de especies silvestres expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR realizó el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

885

DE 2022

Página 18 de 20

(09 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en Diez (10) bultos de carbón vegetal equivalente a 2 metros cúbicos, decomisados preventivamente al señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.782.758 expedida en Roldanillo Valle del Cauca; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Así las cosas, dado que en el proceso no se determinó la procedencia del carbón por cuanto la persona responsable no indica el sitio exacto y la veracidad de dónde provino dicho material, ni el nombre del predio en el cual obtuvieron el material forestal, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogido al Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020 por lo tanto no se puede aplicar a este proceso sancionatorio ambiental.

Igualmente se debe EXONERAR de responsabilidad a MAZIVO GROUP S.A.S identificado con número de NIT 900.564.535-3, del cargo formulado en el Auto de fecha 8 de Noviembre de 2019.

MULTA: No aplica."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo Valle, mediante Resolución 0780 No. 584 de fecha 28 de agosto de 2017.

09 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACCTOR"

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad a la Sociedad MAZIVO GROUP S.A.S identificada con NIT 900.564.535-3, del cargo formulado en el Auto de trámite de fecha 8 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR responsable al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo Valle, del cargo formulado en el Auto de trámite de fecha 8 de noviembre de 2019.

ARTICULO CUARTO: Imponer como sanción el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en Diez (10) bultos de carbón vegetal equivalente a 2 metros cúbicos, decomisados preventivamente a el señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo Valle.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo Valle y al Representante Legal de la Sociedad MAZIVO GROUP S.A.S identificada con NIT 900.564.535-3, de acuerdo a lo establecido en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

885

DE 2022

Página 20 de 20

(09 AGO. 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE EXONERA A UN PRESUNTO INFRACTOR"

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al Señor ANDRES ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

09 AGO. 2022


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Liana Lianela Osorio Montaño - Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz - Profesional Especializado
Revisión técnica: José Handemberg Prada Hernández - Coordinador UDC RUT Pescador

Archivese en el Expediente No. 0782-039-002-042-2017